

ANEXO IX

REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES. -

Artículo 1º.- OBJETO. - La presente Ordenanza tiene por objeto regular las relaciones entre el Ayuntamiento y los abonados del mismo, determinando los derechos y obligaciones básicas de cada una de las partes.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. - La presente regulación será de obligatorio cumplimiento en:

a) la actual red municipal de abastecimiento de agua potable, entendiéndose por tal, toda aquella cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Quel (La Rioja).

B) Toda ampliación de la red municipal existente bien sea de nueva planta o mediante asunción de nuevas responsabilidades.

Artículo 3º.- NORMAS GENERALES. - El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece la presente Ordenanza, a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y normativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja. En materia Tributaria y de Recaudación, los servicios se regirán por lo establecido en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Ordenanzas Fiscales Municipales y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 4º.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- El Ayuntamiento podrá aprobar cuantas disposiciones resulten necesarias para la gestión de estos servicios, las cuales tendrán carácter complementario o de desarrollo de esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, los dispositivos de suministro domiciliario de agua, las acometidas a dicha red y, en general las instalaciones para esta finalidad se ajustarán a las Normas y Ordenanzas de Planeamiento que lo desarrollen, así como las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 5º.- ABONADO. - A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por Abonado el titular de cualesquiera derecho real sobre la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

Artículo 6º.- ENTIDAD SUMINISTRADORA. - a los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por Entidad Suministradora al Ayuntamiento de Quel o a la Empresa gestora del Servicio.

CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS. -

Artículo 7º.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.- Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta Ordenanza, la Entidad Suministradora, tendrá las siguientes obligaciones: 1.- De tipo General: Obligatoriedad, con los recursos e instalaciones puestos a su alcance, así como con los que sea necesario arbitrar en un futuro, a situar agua potable en los puntos de toma de los Abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en la presente y Restantes Ordenanzas establecidas por el Ayuntamiento.

La obligación de prestación de los Servicios a que hace referencia el párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se fijan en los planes de

inversiones del Ayuntamiento para la ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

2.- Obligación de Suministro: Conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten para efectuarlo en edificios, locales o recintos situados dentro del área urbana, siempre que éstos reúnan, además de los requisitos establecidos por las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Ayuntamiento, las condiciones exigidas por la legislación vigente.

La concesión de suministros de carácter industrial, comercial, de ornato o recreo, estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua con que cuente en cada momento la Entidad Suministradora.

3.- Prioridad de suministro: Tienen prioridad de suministro el uso doméstico. Una vez cubierto dicho abastecimiento el agua sobrante se destinará a otras necesidades. El Ayuntamiento no está obligado a la concesión de suministro de agua destinado para usos agrícolas.

4.- Potabilidad del agua: Garantizará la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta el inicio de la instalación interior del inmueble, salvo causas de fuerza mayor.

5.- Conservación de las instalaciones: Mantendrá y conservará a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de acometida, o en su caso hasta la línea de edificación.

6.- Regularidad en la prestación de los servicios: Tendrá obligación de mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo en circunstancias excepcionales ocasionadas por catástrofes naturales, sabotajes, conflictos bélicos y en los supuestos recogidos en este Reglamento.

7.- Avisos de interrupción del Servicio: La Entidad Suministradora está obligada a dar aviso a los Abonados, por el procedimiento que se estime más oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación del mismo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior y la obligación genérica de permanencia en la prestación del suministro, podrá interrumpirlo o reducirlo transitoriamente, sin previo aviso ni responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconseje o exija el interés general o bien por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad.

Los cortes de agua por tareas ineludibles de conservación y mantenimiento no darán lugar, en ningún caso, a indemnización. La Entidad Suministradora dará publicidad de las medidas adoptadas mediante el procedimiento más adecuado para el general conocimiento de los afectados.

Los Abonados que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir del consumo durante los períodos de interrupción forzosa del servicio a que se hace referencia en los apartados anterior, deberán adoptar las medidas necesarias en previsión de dichas contingencias.

Artículo 8º.- OBLIGACIONES DEL ABONADO.- Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en esta Ordenanza, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1.- Pago de recibos y facturas.- Pagar los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad Suministradora, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en el Art. 59 de este Reglamento.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción de las instalaciones interiores.

2.- Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las

Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservarlas en la forma más adecuada, evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

3.- Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por dicha Entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el equipo de medida.

Igualmente, está obligado a ceder a la Entidad Suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

4.- Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda infracción que se produzca en el suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

5.- Uso y alcance de los suministros: Los Abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento en los caudales con tratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

6.- Notificación de baja: El Abonado que desee causar Baja en el suministro estará obligado a ponerla en conocimiento de la Entidad Suministradora, indicando en todo caso, la fecha en que debe cesar el mismo.

7.- Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de Energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la Norma Básica para Instalaciones Interiores.

8.- Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una u otra procedencia.

9.- Limitación consumos innecesarios: Los abonados deberán hacer uso del agua para los consumos habituales, evitando usos superfluos e innecesarios, teniendo en cuenta que dicho medio es un recurso escaso.

Artículo 9º.- DERECHOS DE LOS ABONADOS. - Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

1.- Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

2.- Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

3.- Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos, períodos y cuantías vigentes en cada momento.

4.- Periodicidad de lectura: A que se le tome por el Servicio de lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una cadencia no superior a seis meses.

5.- Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.

6.- Ejecución de instalaciones interiores: Podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, quienes deberán ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles, excepto las relativas a instalación, manipulación y sustitución de los aparatos de medida.

7.- Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos legalmente establecidos.

8.- Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado, a que se le informe de la Normativa vigente de aplicación.

Artículo 10º.- ACTUACIONES PROHIBIDAS. - El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no podrá realizar las siguientes actuaciones:

a) Modificar los accesos o ubicación del equipo de medida, sin autorización de la Entidad Suministradora.

B) Manipular las instalaciones del suministro o los aparatos de medida, aun cuando fueran propiedad del abonado.

C) Realizar consumos de agua sin ser controlados por un equipo de medida.

D) Romper o alterar los precintos del equipo de medida.

E) Acometer a la red de suministro de agua de Quel otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando estas fueran potables.

F) Utilizar el agua para fines distintos de los contratados. Especialmente realizar consumos en la red de incendios para otro fin distinto de éste.

CAPÍTULO III.- INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA.

Artículo 11º.- CONDICIONES GENERALES. - Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por un Instalador Autorizado por la Consejería competente en materia de Industria y se ajustarán a cuanto al efecto prescriben las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, o en su caso la normativa de Incendios.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existentes en cada momento.

CAPÍTULO IV.- ACOMETIDAS DE AGUA.

Artículo 12º.- CONCESIÓN.- La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la Entidad Suministradora, quien en todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en esta Ordenanza, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo. Serán dimensionadas por dicha Entidad, a la vista de la declaración de consumos o necesidades que formule el solicitante, con lo establecido en las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en base al uso del inmueble a abastecer y de las disponibilidades del abastecimiento.

Artículo 13º.- CONDICIONES DE LA CONCESIÓN. - La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento, que se establecen seguidamente:

1.- Que el inmueble a abastecer este situado en el área de cobertura del

abastecimiento, previsto por la normativa urbanística vigente.

2.- Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas vigentes.

3.- Que el inmueble a abastecer disponga del correspondiente Permiso de Vertido.

Artículo 14º.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES.-

1.- Para solicitar la acometida de agua potable a una finca urbana o bien modificar la existente, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto proporcionara el Ayuntamiento, responsabilizándose de la veracidad de los datos consignados en la misma.

2.- A la mencionada solicitud, además del documento que acredite al solicitante como promotor, propietario o arrendatario del inmueble, deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Licencia Municipal o informe favorable del Ayuntamiento, para el tipo de acometida solicitada:

-Licencia de 1ª ocupación para acometida definitiva en viviendas.

-Licencia de actividad para acometida definitiva en industria y/o locales comerciales.

B) Plano de situación.

C) Relación de las necesidades de caudal previstas según la reglamentación vigente para la firma a abastecer, tanto para consumo, como para incendio. Para esto la Entidad Suministradora podrá exigir la elaboración de una Memoria, suscrita por técnico competente.

Artículo 15º.- OBJETO DE LA CONCESIÓN.- Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada abonado o grupo de abonados que físicamente constituya una unidad independiente de edificación. A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial situados dentro de una misma parcela. Excepcionalmente, podrá otorgarse acometida conjunta para más de un portal cuando perteneciendo al mismo inmueble o parcela dispongan de servicios comunes. Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aún cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble. La duplicidad de acometidas para cada unidad independiente de edificación o parcela independiente anteriormente definida, se concederá únicamente en casos excepcionales que así sean consideradas previo informe técnico de la Entidad Suministradora.

Artículo 16º.- REALIZACIÓN DE ACOMETIDAS. - El personal de la Entidad Suministradora tendrá la facultad de ejecutar directamente la acometida o encargar su ejecución a un Instalador Autorizado.

Las obras de apertura y cierre de zanjas en vía pública o propiedad privada, así como de rozas y perforaciones de muros y pavimentos para el tendido de la acometida, serán efectuados por el Abonado y bajo su exclusiva responsabilidad. En su ejecución, atenderá las indicaciones que le formule el Ayuntamiento o la empresa gestora y que resulten precisas para la realización de la acometida, así como, en su caso, para la rotura de la calle debiendo proveerse de la oportuna licencia municipal.

Artículo 17º.- CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.- La conservación, mantenimiento y reparación de la acometida domiciliaria, se efectuará por personal de la Entidad Suministradora o autorizada por ésta, no pudiendo el abonado cambiarla o

modificarla, sin autorización expresa del Ayuntamiento. Si la acometida sufriera desperfectos entre la Línea de edificación y la llave de paso del edificio, la obra civil necesaria y la reparación de la conducción deberá ejecutarse por la propiedad afectada previa indicación del personal del Servicio de Aguas.

CAPÍTULO V.- CONTROL DE CONSUMOS.

Artículo 18º.- EQUIPOS DE MEDIDA. - Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por Las Normas Básicas para instalaciones Interiores de Suministro de Agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación del suministro se realizará por contador.

Como norma general, para los inmuebles de nueva construcción o reforma de los existentes, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, la medición de consumos se efectuará mediante:

a) Contador único: 1) Cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda, industria, local, actividad de cualquier tipo, etc., en suministros provisionales para obra y en los polígonos en proceso de ejecución de obras en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

B) Contadores divisionarios: Para edificios con más de una vivienda, local, oficina o actividad, será obligatorio instalar un aparato de medida para cada una de ellas.

En los edificios en que la titularidad de una vivienda y un bajo en el que no se realice actividad alguna sean de un mismo propietario, se podrá disponer de un único contador.

En cualquier caso, los bajos en los que se realice cualquier actividad remunerada deberán estar provistos de contador individual.

Los Servicios comunes de viviendas, oficinas u otros usos, entendiéndose por éstos a agua caliente o calefacción centralizada. Piscinas, jardines comunes, etc., dispondrán de contador común único.

Si la Comunidad de Propietarios lo solicita, podrá medirse y facturarse conjuntamente el agua de uso doméstico de todo el inmueble en cuyo caso delante de los contadores divisionarios se instalará puente para contador general de uso doméstico.

En cualquier caso, la Entidad Suministradora, podrá instalar un contador totalizador. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el Art. 30 apartado k).

La fijación del calibre y demás características del contador o contadores cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad Suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en Las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

Artículo 19º.- INSTALACIÓN Y UBICACIÓN DE CONTADORES. -

A) Contador único. - El contador único se instalará y ubicará según se especifica en el Art. 20.

B) Batería de contadores divisionarios. - Los contadores divisionarios deberán instalarse y ubicarse centralizados.

1) Los contadores centralizados se agruparán todos ellos en un único cuarto o armario de contadores para el conjunto de suministros abastecidos por acometida común. Las características quedan definidas en el Art. 24.

Artículo 20º.- CONTADOR ÚNICO.- Se instalará junto con sus llaves de protección,

maniobra y válvula de retención situada después de ésta, en un armario homologado por la Entidad Suministradora, exclusivamente destinado a este fin, con acceso directo desde el portal de entrada, o bien, empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública. Las dimensiones del armario permitirán en todo caso poder leer correctamente así como realizar los trabajos de montaje, desmontaje y reparación de los elementos allí ubicados.

Artículo 21º.- CONTADORES DIVISIONARIOS CENTRALIZADOS. - Los contadores divisionarios centralizados se instalarán en batería de contadores, partiendo de cada uno de los puentes de contador, líneas independientes para cada abonado individual, servicios comunes del edificio, etc.

En el origen de cada montante se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución. Así mismo se instalará una válvula anti-retorno general en la entrada de la batería de contadores. La ubicación de las baterías de contadores divisionarios podrá hacerse en locales o armarios de contador, exclusivamente destinados a este fin, emplazados en planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde la calle o portal de entrada y con puerta y cerradura homologada por el Ayuntamiento.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud exista un espacio libre de un metro.

Tanto los locales como armarios dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquier de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre de agua. Estarán dotados de iluminación artificial que asegure un mínimo 100 lux en un plano situado a un metro del suelo. En lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, quedan debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de batería y su correspondencia con viviendas y/o locales.

Artículo 22º.- PROPIEDAD DEL CONTADOR. - A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los contadores o aparatos que se instalan para medir y controlar los consumos de agua de cada abonado serán propiedad del mismo previo pago del equipo. La Entidad suministradora efectuará su instalación, mantenimiento y sustitución.

Artículo 23º.- INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y SUSTITUCIÓN. - La instalación, retirada y mantenimiento de los equipos de medida será de la exclusiva competencia del personal de la Entidad o de los instaladores autorizados que ella designe, prohibiéndose terminantemente a otras personas hacer cualquier operación con ellos.

Asimismo, queda prohibida la alteración de los precintos que como garantía de su funcionamiento llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque el personal de la Entidad Suministradora al proceder a su instalación o reparación. Si por causa accidental se rompiera alguno de los precintos, se pasará aviso al Ayuntamiento, en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 24º.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA. - Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitario, serán las siguientes:

a) Errores máximos tolerados: El error máximo tolerado en la zona inferior

comprendida entre «Q» mínimo incluido y «Qt» excluido será de +5%. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el «Qt» y «Q» máximo ambos incluidos será de + 2%.

B) Clase de contadores: Los contadores nuevos a instalar deberán estar homologados por el Ministerio de Industria, cumplir las características técnicas de las clases B o C de las Comunidades Europeas y ser del tipo aprobado por la Entidad Suministradora.

C) Definiciones y Terminología:

1.- Caudal máximo, «Qmax»: Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado por pérdida de presión.

2.- Caudal nominal, «Qn»: Es la mitad del caudal, «Qmax», expresado en metros cúbicos por hora y que sirve para designar el contador.

El contador podrá funcionar a caudal nominal en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.

3.- Caudal mínimo, «Qmin»: Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de «Qn».

4.- Amplitud de Carga: La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.

5.- Caudal de Transición, «Qt»: Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.

6.- Pérdida de presión: Esta se fijará mediante las pruebas de las Comunidades Europeas para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

D) Los instrumentos de protección contra incendios deberán estar dotados con su correspondiente contador.

Artículo 25º.- DESMONTAJE DE CONTADORES.- La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por el personal de la Entidad Suministradora, o autorizado por ésta, quien podrá precintar y desprecintar la instalación del mismo, por motivos derivados de la explotación. Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Por Resolución de la Consejería competente en materia de Industria que corresponda.

2.- Por extinción del contrato de suministro.

Artículo 26º.- CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO. - La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias. Cualquier cambio de emplazamiento deberá ser comunicada obligatoriamente al Servicio de Aguas.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre será a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación de contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

B) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de esta Ordenanza, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

C) Cuando varíen las condiciones de accesibilidad o de uso del habitáculo o local donde estuviese instalado el contador y a juicio de los Técnicos de la Entidad Suministradora no se permita una correcta lectura o manipulación en caso de

necesidad.

Artículo 27º.- MANIPULACIÓN DEL CONTADOR. - El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato.

La Entidad Suministradora comunicará al abonado los cambios de contador realizados o que se vayan a realizar, con indicación del tipo de contador instalado y lectura inicial.

CAPÍTULO VI. - CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

Artículo 28º.- Solicitudes de abono al servicio. - Para solicitar el alta, el cambio de titularidad o la baja en el suministro de agua potable, deberá personarse en la Unidad correspondiente, presentando la siguiente documentación:

Alta nueva para Uso doméstico:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro Derecho Real sobre el inmueble.
- Dirección a efectos de notificación y número de teléfono.
- Cédula de habitabilidad actualizada a nombre del usuario y licencia de primera ocupación.
- Documento Nacional de Identidad (NIF).
- Entidad Bancaria y número de cuenta donde desea se proceda al cargo de la facturación, así como autorización para el mismo.
- Boletín de Instalación suscrito por instalador autorizado y visado en industria.
- Uso para el que se va a destinar el agua

Alta nueva para uso no doméstico:

- Título de propiedad, arrendamiento u otro Derecho Real sobre el inmueble.
- Número de Identificación Fiscal.
- Declaración de encontrarse dado de alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- Boletín de Instalación suscrito por instalador autorizado y visado en industria.
- Licencia de 1ª. Ocupación y/o funcionamiento de la actividad.
- La obtención del correspondiente Permiso de Vertido, excepto en los casos de usuarios industriales asimilados a domésticos.
- Entidad Bancaria y número de cuenta donde desea se proceda al cargo de la facturación, así como autorización para el mismo.
- Si el solicitante es una empresa constructora, como consecuencia de la ejecución de las obras:

- Licencia de obras.
- N.I.F.

Cambio de titular:

a) Para el abonado que causa baja, se exigirá la documentación que figura en el epígrafe siguiente.

B) Para el abonado que causa alta:

- Dirección a efectos de notificación y número de teléfono.
- Documento Nacional de Identidad (NIF).
- Entidad Bancaria y número de cuenta donde desea se proceda al cargo de la facturación, así como autorización para el mismo.
- Uso para el que se va a destinar el agua.
- Pago en efectivo en el momento de firmar el contrato de alta del desprecinto del contador si el alta no se ha realizado en el mismo momento que la baja.

Baja definitiva:

- Lectura del contador en el momento de la baja.

Se facturará el consumo realizado desde la última lectura fracturada y se efectuará el pago en efectivo en el mismo momento de la firma del contrato de baja.

- Estar al corriente del pago de las cantidades facturadas anteriormente.
- Pago en efectivo del precinto del contador.

Artículo 29º.- **CONTRATACIÓN.** - La contratación del alta en el suministro de agua potable para los fines y en las condiciones previstas en esta Ordenanza, se formalizará mediante el oportuno contrato que será suscrito de una parte, por la persona que designe el servicio de aguas y, de otra por el propietario, arrendatario o titular de cualquier otro Derecho Real sobre el inmueble receptor del servicio, o su representante legal.

No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito el correspondiente contrato. El contrato de suministro se establecerá para cada punto de suministro y uso, siendo obligatorio extender contratos separados para aquellos suministros que exijan la aplicación de tarifas o condiciones diferentes. La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la Entidad Suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Se podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no esté al corriente de pagos.
- 2.- Cuando la instalación del peticionario no se hayan cumplido, previa comprobación de los Servicios Técnicos del Ente Suministrador, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de esta Ordenanza. En este caso, el Servicio Técnico señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que determine la resolución que considere procedente.
- 3.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.
- 4.- Cuando para el local para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior vigente.
- 5.- Cuando los vertidos incumplan las prescripciones de la Ordenanza de Vertidos.

Artículo 30º.- **CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.** - El suministro de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampara, ser suspendido por personal autorizado de la Entidad Suministradora en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por el Ayuntamiento o Ente Gestor.
- B) Cuando un usuario disponga de suministro sin contrato suscrito a su nombre y se niegue a ejecutarlo a requerimiento de la entidad Suministradora.
- C) Cuando el abonado haga uso del agua suministrada en forma o para usos distintos de los contratados.
- D) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- E) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno. En este caso podrá el personal de la Entidad efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.
- F) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado al personal, que autorizado por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones o proceda a realizar la lectura de los aparatos de medida, siendo preciso, en tal caso,

que dicho personal levante acta de los hechos.
G) Cuando el abonado no cumpla, cualesquiera de las cláusulas estipuladas en el contrato que tenga establecido con la Entidad o las condiciones generales de utilización del suministro.

H) Cuando el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución. En tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.

I) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador e incluso su instalación interior, si fuera preciso para sustituir el aparato medidor por cualquiera de las causas que autoriza esta Ordenanza.

J) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por el Ayuntamiento o Ente Gestor para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

K) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado de tal circunstancia, transcurriese un plazo superior a siete días sin que ésta hubiese sido subsanada.

L) Cuando el abonado realice vertidos en condiciones distintas a las autorizadas por la póliza y, en general, cuando incumpla las normas vigentes en materia de vertidos.

Artículo 31º.- PROHIBICIONES. - En ningún caso el abonado podrá utilizar el agua en fincas distintas a las determinadas en el contrato de abono, ni para otros usos que los contratados, haciéndose por separado el abono cuando se trate de distintos usos y tarifas, o de diversas fincas, aunque pertenezcan a un mismo propietario.

El abonado no podrá ceder a otra persona el agua objeto del contrato sin autorización escrita de la Entidad Suministradora, quien determinará las condiciones de la cesión si eso es procedente. Únicamente en caso de incendio podrá incumplirse esta disposición, pero el abonado dará cuenta de tal incidencia a la Entidad dentro de los cinco días siguientes al que se produjo el hecho.

Artículo 32º.- PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN. - La Entidad Suministradora podrá solicitar, previa audiencia del interesado, la suspensión del servicio de suministro domiciliario de agua potable al Organismo Competente en Materia de Industria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El restablecimiento de la prestación se realizará inmediatamente a la subsanación de las causas que originaron la suspensión.

Dicha suspensión será notificada al interesado, conteniendo los siguientes datos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha de suspensión del suministro.
- Causas justificativas del corte.
- Teléfono, dirección y horario de las dependencias de la Entidad Suministradora.

Si la causa de suspensión proviniera de actividades u omisiones del abonado, la entidad Suministradora podrá formular liquidación al abonado, cuyo importe vendrá determinado de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

Artículo 33º.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO. - El contrato de suministro se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.- Por renuncia o muerte del abonado. En caso de renuncia, ésta se formalizará mediante el correspondiente contrato de baja.
- 2.- Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión del suministro reguladas en el Art. 30 de la presente Ordenanza. Si este fuese por impago de las facturaciones, previamente al restablecimiento del servicio el abonado deberá pagar la deuda pendiente.

3.- Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de contrato y pago de los derechos de contratación.

Artículo 34º.- MODALIDADES DE USO DE LOS SERVICIOS. - Los suministros de agua se concederán para atender los siguientes fines:

- 1.- Consumos para usos domésticos.
- 2.- Consumos para usos industriales, comerciales y profesionales.
- 3.- Consumos para construcción de obras.
- 4.- Consumos para lucha contra incendios.
- 5.- Consumos para servicios especiales.

Artículo 35º.- DEFINICIÓN DE LAS MODALIDADES DE USO. -

1.- Se considerarán como consumos para usos domésticos aquellos que se realicen por abonados para consumo propio en viviendas o recintos con Cédula de Habitabilidad.

2.- Tendrán la consideración de suministros para usos industriales los destinados al abastecimiento de locales de negocio, industrias o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E.

3.- Como suministros para construcción de obras estarán considerados aquellos que se destinen a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras. Estos suministros se concederán, en todo caso, por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población, siendo precisa la licencia de obra.

4.- Se considerarán suministros para lucha contra incendios lo que se concedan para abastecer, exclusivamente, instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado.

Estos suministros únicamente podrán utilizarse libremente por el Abonado en caso de incendio o siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación solamente podrá realizarse contando con la autorización de la Entidad Suministradora, y ello en horas y condiciones fijadas por ésta.

5.- Como suministros para servicios especiales se considerarán aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

La concesión de estos suministros estará supeditada a las posibilidades de las instalaciones con que cuenta el Servicio en el punto en que se solicite el abastecimiento, así como a las necesidades generales de la población, y, en cualquier caso, la concesión se realizará en precario y por tiempo limitado.

CAPÍTULO VII: REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

Artículo 36º.- GARANTÍA DE PRESIÓN Y CAUDAL. - La Entidad Suministradora se compromete a mantener en la tubería general frente a la fachada de las edificaciones las condiciones de presión y caudal que se determinen en la legislación vigente.

Si dicha presión y caudal requerido fuera insuficiente para cubrir las necesidades del abastecimiento, el abonado deberá adoptar las medidas oportunas para subsanar tal eventualidad.

Artículo 37º.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO. - Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones, se mantendrá permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en el contrato, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 38º.- RESERVAS DE AGUA.- Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas, y en las condiciones higiénico-sanitarias previstas por la legislación vigente. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

Artículo 39º.- RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO. - Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro a los abonados.

En este caso, la Entidad Suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

CAPÍTULO VIII. LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 40º.- HORARIO DE LECTURAS. - La toma de lectura será realizada por el personal autorizado por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado podrá interponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de ésta depositará en el domicilio o buzón de correos del abonado, una tarjeta para ser rellenada por éste con los datos de identificación y de consumos registrados, que deberá depositar en los lugares establecidos al efecto. En el supuesto que ésta no se deposite en el plazo de 15 días, la Entidad Suministradora procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

Artículo 41º.- DETERMINACIÓN DE CONSUMOS. - Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al abonado, la facturación se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época de los 2 años anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el

promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a 125 metros cúbicos. Los consumos así estimados, tendrá en carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 42º.- OBJETO DE LA FACTURACIÓN. - Será objeto de la facturación por la Entidad Suministradora, los conceptos que procedan de los recogidos en esta Ordenanza en función de la modalidad del suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los períodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

Artículo 43º.- REQUISITOS DE FACTURAS. - En las facturas o recibos emitidos por la Entidad Suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- B) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- C) Tarifa aplicada.
- D) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- E) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y el plazo de facturación.
- F) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- G) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- H) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- I) Importe de los tributos que se repercutan.
- J) Importe total de los servicios que se presten.
- K) Domicilio de la Entidad Suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- L) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

CAPÍTULO IX.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 44º.- DERECHOS ECONÓMICOS. - La Entidad Suministradora, de conformidad con la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

- Cuota de Servicio y Mantenimiento.
- Cuota de Consumo.
- Derechos de acometida.
- Derechos de contratación.

Artículo 45º.- CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO. - Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como el mantenimiento realizado por la Entidad Suministradora de los aparatos de medida.

Artículo 46º.- CUOTA DE CONSUMO. - Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está construida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

Artículo 47º.- DERECHOS DE ACOMETIDA- Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento, para compensar el valor de las inversiones a realizar tanto para que ésta pueda llevarse a cabo como para las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras del sistema de abastecimiento.

La cuota única a satisfacer por tal concepto vendrá anualmente por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el usuario de las mismas. La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al importe de las obras ejecutadas, valoradas con arreglo a las Tasas aprobadas por el Ayuntamiento de Quel.

Artículo 48º.- DERECHOS DE CONTRATACIÓN DE CONEXIÓN - Son las tasas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del contrato, además del importe del contador a colocar y los costes de su instalación. Su importe se establecerá anualmente en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y PENALIDADES.

Artículo 49º.- INFRACCIONES -

1.- Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo; el uso anormal de los servicios, o la realización de cualquiera de las actuaciones prohibidas en su articulado.

2.- Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como a la reiteración.

3.- En cualquier caso, tendrán la consideración, cuando menos, de graves, las conductas siguientes:

a) Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido contratada; o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.

B) No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que, en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseados en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy grave cuando suponga obstrucciones o contaminación extraordinaria.

C) Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.

D) Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otras locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.

E) Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.

F) La rotura injustificada de precintos.

G) La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aun cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

H) La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías a que se refiere el artículo 9.1 del presente Reglamento.

I) La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del prestador del servicio.

4.- Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

Artículo 50º- SANCIONES-

De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/ 1985, Reguladora de las bases de Régimen Local, según la modificación operada por la ley 57/2003 de 16 de diciembre los incumplimientos al presente Reglamento, podrán sancionarse con multa de hasta; conforme a la siguiente escala:

- Hasta, 750 euros las faltas leves.
- Hasta, 1.500 euros las graves.
- Hasta, 3.000 euros las muy graves.

Dicho límite máximo se entenderá modificado en el supuesto de que el citado precepto sea modificado o sustituido por disposiciones posteriores o en su caso, legislación sectorial o específica contemple otras cuantías.

Las sanciones a imponer, lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se produzcan en las instalaciones o funcionamiento de los servicios.

Artículo 51º - COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO-

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento.

- 1.- Será competente para acordar la incoación de expediente sancionador el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Quel o persona en quien él delegue.
- 2.- En la tramitación del expediente sancionador aplicaran las reglas establecidas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común en las Administraciones Públicas.

ANEXO DE DEFINICIONES. -

Tipos de instalaciones. - Se consideran instalaciones del servicio aquéllas que, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso permanente y continuo en la prestación del suministro de agua:

- 1.- Instalaciones de captación de caudales.
- 2.- Instalaciones de tratamiento de agua.
- 3.- Depósitos de Regulación.
- 4.- Conducciones generales.
- 5.- Redes de distribución.
- 6.- Acometidas.
- 7.- Instalación interior del Abonado, tanto general como particular.
 - 1.- Se denominan Instalaciones de captación de caudales al conjunto de obras de fábrica, elementos de maniobra y control, tuberías, bombas y demás elementos, cuyo fin es obtener los volúmenes de agua necesarios para atender las demandas de consumo.
 - 2.- Se consideran instalaciones de tratamiento de agua, el conjunto de máquinas y demás elementos destinados a efectuar los procedimientos de clarificación y depuración de aquélla, necesarios para su utilización en el consumo humano.
 - 3.- Los depósitos de regulación son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua tratada en espera de su envío a la red de distribución.
 - 4.- Se consideran conducciones generales el conjunto de canalizaciones, tuberías y bombeos con sus elementos de maniobra y control que conducen el agua entre las instalaciones anteriores, o en su caso hasta la red de distribución.
 - 5.- Se llama red de distribución al conjunto de tuberías, con sus elementos de

maniobra y control, que conducen agua a presión en las calles de una población, del que se derivan las acometidas para el abastecimiento o suministro a los usuarios.
6.- Se denomina acometida de distribución, al conjunto de tuberías con sus llaves de registro y de paso que partiendo de la red de distribución la enlazan con la instalación interior del edificio.

7.- Se llama instalación interior general al conjunto de tuberías, llaves, máquinas y contadores que partiendo de la acometida enlaza con las instalaciones interiores particulares.

8.- Se denomina instalación interior particular, al conjunto de tuberías y llaves que a partir del contador tienen por objeto distribuir el agua dentro del recinto, local o vivienda de cada Abonado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. - Disposición Transitoria Primera. - Los locales en planta baja que facturen sus consumos con el general de la comunidad, en el plazo de un año y, en cualquier caso, cuando realicen traspaso de los mismos, el titular contractual deberá adecuar sus instalaciones a la normativa de la presente Ordenanza, de no realizarlo será causa de rescisión contractual.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Ordenanza entrará en vigor después de haber transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

DILIGENCIA. - la extiendo yo, la secretaria para hacer constar que la presente ordenanza ha sido publicada en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 4 de febrero de 1997, y posteriormente ha sufrido las siguientes modificaciones:

- Modificación: BOR. 13-ENE-2005.